



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2021-01284-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G. P, 148 y 463 del C.G.P, y Ley 2213 de 2022, y como quiera que el (los) documento(s) allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago acumulado por la vía Ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **Inmobiliaria Ospina Y Cia S.A.S** y en contra de **Edgar Tiberio Tobo Barón**, por las siguientes sumas de dinero:

SERVICIOS PÚBLICOS

1. Por la suma de \$ 536.073,00, por concepto de ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO.

SERVICIO PUBLICO	PERIODO	VALOR RECIBO	VALOR A PAGAR POR EL ARRENDATARIO
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	26-01-22 A 26-03-22	\$218.472,00	\$127.508,00
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	27-03-22 A 26-05-22	\$218.150,00	\$131.876,00
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	27-05-22 A 26-07-22	\$229.290,00	\$133.166,00
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	27-07-22 A 23-09-22	\$239.650,00	\$143.523,00
TOTAL	-	\$905.562,00	\$536.073,00

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De conformidad con lo establecido en el art 463 numeral 2 del C.G.P. se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término concedido en el artículo 108 *ibídem*. Secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas Ley 2213 de 2022.

Notifíquese el presente auto a los deudores en la forma indicada en el numeral 1 del artículo 463 *ídem*, y el término para contestar la demanda correrá desde el día siguiente a la ejecutoria del presente auto. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Se reconoce personería a la Dra. CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO como apoderada de la parte demandante.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.029**

Hoy 01 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf752e92215539c7dce889cbf066c9976e8f2324e4d8bfcfed282085a4707cb5**

Documento generado en 22/03/2024 09:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00668-00

En atención a la documental que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., se acepta la reforma de la demanda presentada, en el sentido de cambiar el número de matrícula inmobiliaria del inmueble pretendido en usucapión. En consecuencia, el numeral 4 del auto admisorio de demanda de fecha 22 de noviembre de 2022 quedará así:

“**CUARTO.** Se ordena la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matrícula que corresponde al predio descrito en el libelo inicial de esta tramitación, esto es, el No. 50S-40218947. Oficiése por secretaría a la ORIP correspondiente.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.029**

Hoy 01 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

**DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ**



hmr

ⓘ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942f0dda9d0869a159e7ae83ed24b093282e2b3d690e7d523f62a5e50f5ae1fa**

Documento generado en 22/11/2022 02:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6f5cbe3343b8cd9802c38308e20177751c444e0713838c24271255d0c7da80**

Documento generado en 22/03/2024 09:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01048-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, en especial el pdf 010 se observa que en efecto la fecha de radicación del memorial de subsanación se encontraba en tiempo y que se generó confusión al momento de emitir auto de fecha 22 de noviembre de 2023 debido al error de digitación en cuanto a los consecutivos de los documentos del expediente. Con lo anterior, se pudo constatar que con la providencia anteriormente nombrada se incurrió en error y se concluye que en efecto el escrito de subsanación fue allegado en tiempo a esta dependencia judicial, por lo tanto, en virtud del conocido aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, declarará sin valor ni efecto el citado auto dada su abierta ilegalidad.

Obsérvese cómo sobre el citado aforismo, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, se manifestó mediante pronunciamiento del 26 de febrero de 2008, Radicación No. 34053, al indicar: *“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder. Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.*

En virtud de lo aquí manifestado y de conformidad con la nombrada jurisprudencia, el Despacho DISPONE:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído de data 22 de noviembre del 2023.

Anudado a lo anterior se tiene que de la nueva revisión del pdf en archivo 010 se cumplió con lo requerido por el despacho en auto inadmisorio por lo tanto:

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de **Diego Armando Caro Gaitán** y en contra de **María Alejandra Neira Bermúdez** por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. 01

1. Por la suma de \$ 64.225.056 M/Cte por concepto del saldo de capital correspondiente insoluto.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Dr. RICARDO GARCÍA ALVARADO, como apoderado de la parte actora.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.029**

Hoy 01 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8af6698eec3fd07736194dce2755f2e691130ca22ced372edd1aa5d83736cf**

Documento generado en 22/03/2024 09:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01048-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, en especial el pdf 010 se observa que en efecto la fecha de radicación del memorial de subsanación se encontraba en tiempo y que se generó confusión al momento de emitir auto de fecha 22 de noviembre de 2023 debido al error de digitación en cuanto a los consecutivos de los documentos del expediente. Con lo anterior, se pudo constatar que con la providencia anteriormente nombrada se incurrió en error y se concluye que en efecto el escrito de subsanación fue allegado en tiempo a esta dependencia judicial, por lo tanto, en virtud del conocido aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, declarará sin valor ni efecto el citado auto dada su abierta ilegalidad.

Obsérvese cómo sobre el citado aforismo, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, se manifestó mediante pronunciamiento del 26 de febrero de 2008, Radicación No. 34053, al indicar: *“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder. Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.*

En virtud de lo aquí manifestado y de conformidad con la nombrada jurisprudencia, el Despacho DISPONE:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído de data 22 de noviembre del 2023.

Anudado a lo anterior se tiene que de la nueva revisión del pdf en archivo 010 se cumplió con lo requerido por el despacho en auto inadmisorio por lo tanto:

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de **Diego Armando Caro Gaitán** y en contra de **María Alejandra Neira Bermúdez** por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. 01

1. Por la suma de \$ 64.225.056 M/Cte por concepto del saldo de capital correspondiente insoluto.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Dr. RICARDO GARCÍA ALVARADO, como apoderado de la parte actora.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.029**

Hoy 01 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8af6698eec3fd07736194dce2755f2e691130ca22ced372edd1aa5d83736cf**

Documento generado en 22/03/2024 09:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-001481-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **Buitrago Torres Juan Carlos** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 80027076

1. Por la suma de \$119.184.260 M/Cte por concepto del saldo de capital correspondiente insoluto.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
3. Por la suma de \$5.587.005 M/Cte correspondiente a los intereses remuneratorios, causados y no pagados.
- 4.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.029**

Hoy 01 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c592240b490b29b97d5bbfeebffb3a0a256a9db02aa31571e4460e75381d6d10**

Documento generado en 22/03/2024 09:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-00030-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** y en contra de **Paola Andrea Rodríguez Rodríguez** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1023912513

1. Por la suma de \$97.583.473 M/Cte por concepto del saldo de capital correspondiente insoluto.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
3. Por la suma de \$ 11.655.661 M/Cte por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderado de la parte actora.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.029**

Hoy 01 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d646cdc76ede4f4b708cd5e70b6c0ba8ac659aa436f7387cbc237b696b7d96**

Documento generado en 22/03/2024 09:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-00058-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de **Instituto Colombiano De Crédito Educativo y Estudios Técnicos En El Exterior “Mariano Ospina Pérez” – ICETEX** y en contra de **Juan Antonio Cabarcas Orozco y Danilo Rafael Cabarcas Orozco** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 8511310

1. Por la suma de \$48.904.012 M/Cte por concepto del saldo de capital correspondiente insoluto.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa de 23.91%, liquidados desde el 03 de agosto de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
3. Por la suma de \$1.528.166 correspondiente al fondo AFIM

Respecto de la pretensión 2, la misma no será concedida ya que dicho valor no se encuentra plasmado dentro del pagare.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión 3 la misma no es concedida ya que no se tiene claridad frente a que saldo se hizo dicha pretensión pues los intereses de mora fueron concedidos conforme la pretensión 5.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Dr. JAVIER POVEDA POVEDA, como apoderado de la parte actora.

LGB **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.029**

Hoy 01 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07601ccd7b441ecf0b8765157e9fc9ec7d071b0a34bb97d063dfa9fcbeb550b**

Documento generado en 22/03/2024 09:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-00084-00

Por sabido se tiene que para proferir mandamiento de pago debe aportarse con el libelo un título ejecutivo, y éste para ser tal, debe llenar plenamente los requisitos prescritos por el artículo 422 del Código General del Proceso. Así, el precepto citado establece que las obligaciones que pueden demandarse son las “...*expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

Ahora bien, la obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada y especificada; en cuanto a la claridad hace alusión a que los elementos de la obligación aparezcan irrefutablemente señalados; y la exigibilidad significa que son solamente ejecutables las obligaciones puras y simples, o que, habiendo estado sujetas a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido aquélla.

Conforme a lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al operador judicial, de entrada, analizar el documento o documentos, que se presenten como fundamento de dicho pedimento, a efectos de establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en la norma en cita; pues en caso de no encontrarlos, lo legalmente procedente será negar la orden coactiva solicitada.

Una vez analizada la documental obrante en el expediente, se tiene que el solicitante no adosa las obligaciones que se encuentran amparadas por la escritura pública de hipoteca y respecto de las cuales se pretende la ejecución, pues al verificar el instrumento público aportado, se advierte que la hipoteca es abierta por cuantía indeterminada, es decir, que con ella se amparan diversas obligaciones, sin que el despacho tenga claridad de cuál es la obligación que se pretende ejecutar.

Del mismo modo pese a que indica que el plazo es en un tiempo de 180, esto no significa necesariamente que aquel tiempo sea el tiempo de duración de la obligación, es decir, no se encuentra tampoco plenamente determinada ni especificada su fecha de vencimiento y no se evidencia otro título valor o ejecutivo que señale expresamente cuando se hace exigible el crédito otorgado.

CUARTO: Las obligaciones que por capital contraiga la parte Hipotecante a favor de LOS ACREEDORES, deberán ser canceladas en un plazo de ciento ochenta días (180), contados a partir de la fecha del otorgamiento de esta escritura, prorrogable a voluntad de las partes.

En consecuencia, de acuerdo con la norma en cita, el documento mencionado no presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, el Despacho **NIEGA** la orden de pago. Sin necesidad de desglose, se

ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.029**

Hoy 01 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1084efee4b8cb1770434479cb7e60e55280f0085dfb612affc87b352dc8693c**

Documento generado en 22/03/2024 09:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-00087-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de **Alba Marina Vanegas Casallas** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 4546000592002912

1. Por la suma de \$ 35'077.037 M/Cte por concepto del saldo de capital correspondiente insoluto.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados desde el 05 de diciembre de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
3. Por la suma de \$ 8.269.462 M/Cte por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados.

PAGARÉ No. 4546000001735169

1. Por la suma de \$ 21.559.155 M/Cte por concepto del saldo de capital correspondiente insoluto.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados desde el 05 de diciembre de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
3. Por la suma de \$ 8.269.462 M/Cte por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Dra. FACUNDO PINEDA MARÍN como apoderado de la parte actora.

LGB **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.029**
Hoy 01 de abril de 2024.
El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26e85eece3c49147aae14adf02c5095a64732f1dca67039f61b760d6c140418**

Documento generado en 22/03/2024 09:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-00087-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de **Alba Marina Vanegas Casallas** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 4546000592002912

1. Por la suma de \$ 35'077.037 M/Cte por concepto del saldo de capital correspondiente insoluto.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados desde el 05 de diciembre de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
3. Por la suma de \$ 8.269.462 M/Cte por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados.

PAGARÉ No. 4546000001735169

1. Por la suma de \$ 21.559.155 M/Cte por concepto del saldo de capital correspondiente insoluto.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados desde el 05 de diciembre de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
3. Por la suma de \$ 8.269.462 M/Cte por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Dra. FACUNDO PINEDA MARÍN como apoderado de la parte actora.

LGB NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.029**
Hoy 01 de abril de 2024.
El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e269fc587a4bf18d8046c81bfa6b1cf85a8d581e3261d130c4026edf9127ab90**

Documento generado en 22/03/2024 09:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-00099-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** y en contra de **Leyder Mauricio Otero Rodríguez** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2250091301

1. Por la suma de \$80.688.162 M/Cte por concepto del saldo de capital correspondiente insoluto.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el 09 de agosto de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

PAGARÉ de fecha 27 de marzo de 2019

1. Por la suma de \$7.214.822 M/Cte por concepto del saldo de capital correspondiente insoluto.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el 07 de octubre de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

Respecto de la pretensión 3 la misma no es concedida ya que no se tiene claridad frente a que saldo se hizo dicha pretensión pues los intereses de mora fueron concedidos conforme la pretensión 5.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con

cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Dr. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como apoderado de la parte actora.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.029**

Hoy 01 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3e37197fc1c997bca22354b1e99ebd0a3d7b31fe301c593513eff770342727**

Documento generado en 22/03/2024 09:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-00104-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de **Bancolombiay** en contra de **Jaqueline Navarro Cala** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 540094387

1. Por la suma de \$ 33.591.035 M/Cte por concepto del saldo de capital correspondiente insoluto.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados desde el 05 de noviembre de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

PAGARÉ DECEVAL No. 23932804

1. Por la suma de \$ 25.596.563 M/Cte por concepto del saldo de capital correspondiente insoluto.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados desde el 10 de agosto de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, como apoderado de la parte actora.

LGB NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.029**

Hoy 01 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d300d4db96cc66686921980a261ad8d71f239d851a880f6f8372b52fc4a0447**

Documento generado en 22/03/2024 09:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-00104-00

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

1. **Decretar** el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas o que se lleguen a depositar, respecto de las cuentas de ahorro y/o corriente y/o CDT que posee la demandada **Jaqueline Navarro Cala** en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede. (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Limítese la medida a la suma de \$88.700.000,00.

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 núm. 2° CGP, respetando los LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020y los artículos 126 núm. 4° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta \$38.193.922,00).

2. **Decretar** el embargo y posterior secuestro de los siguientes inmuebles del demandado o de su cuota parte ubicados en **OFÍCIESE**:
 - LT 2 predio identificado con FMI 352-2935 de Armero Tolima.
 - LT POTRERO LLANO DEL SITIO 5 identificado con FMI No. 352-24637 de Armero Tolima.
 - LT POTRERO LLANO DEL SITIO 1 identificado con FMI 352-24633 de Armero Tolima.

Se limitan las medidas cautelares a las aquí decretadas, a la luz de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 ibidem, hasta tanto se verifiquen la efectividad de estas.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.029**

Hoy 01 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91a1fe16d4ac87cf1ab6e5936560daa29947147e4d30de7f6abb58f8dada452**

Documento generado en 22/03/2024 09:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>